POR LA IVRISDICIŌ DEL OBISPO DE LERIDA,

En razon del processo de las firmas de derecho de la Villa de Monçon, contra dicho Obispo.

1 EN las Bulas de la gracia del Obispado de Lerida, que su Santidad a presentacion del Rey nuestro señor concedio en fauor de don Bernardo Cauallero de Paredes, en 13. dias del mes de Agosto de 1635. entre otras clausulas se cōtiene vna, que es del tenor siguiente: *Volumus autem, quod deleges Vicarium Generalem, qui in Oppido de Monçon residere debeat, & ibi: Vti à te subordinatus, jurisdictionem in Diœcesanos locorum in Aragonum Regno cōsistentium, iuxta facultates â nobis præscribendas exerceat.*

2 Expedidas en Roma estas Bulas, y remitidas a España, en virtud de ellas se tomò la possession, por el Procurador de dicho Obispo, en 9. dias del mes de Febrero del año 1636. Y visto por dicho Obispo, que se tardaua a llegar la declaracion de las facultades, q̄ auia de exercir en Mōçon el Vicario General del partido de Aragon, y que no auia esperāças de que llegasse tan presto; porque aunque su Santidad ya las auia declaradas, y por parte de dicho Obispo se auian hecho muy extraordinarias diligencias en Roma, para sacar dicha declaraciō, y pagado el coste della, no se podia conseguir este intento, porque los Agentes de su Magestad sin tener orden (segun despues se ha entendido) lo impedian, y que los de Monçon instauan les diessen Vicario General.

3 En conformidad de la referida clausula, contenida en dichas Bulas delegó en Vicario General de dicha Villa al Doctor Iuã Ioseph Bealdu, para que en ella exercieſſe las facultades, que ſu Santidad declararia, dandole aparte poder, y comiſsion, para que en el entretanto que no llegar à la declaracion de dichas facultades exercieſſe en dicha Villa toda la juriſdicion Ciuil ~~y Criminal~~.

4 No contentandoſe con eſto los de Monçon, mas antes pretendiendo, que dicho Vicario auia de exercir en dicha Villa indiſtinctamente toda la juriſdicion, que el Obiſpo de Lerida tiene en el partido de Aragõ priuatiuamẽte ad Epiſcopum. Lo que venia a ceder en notable perjuyzio de dicho Obiſpo; para remediar eſto le fue forçoſo al ſobredicho Procurador, ſin tener para ello eſpecial orden de ſu Señoria, recurrir al Tribunal del Iuſticia de Aragõ, y en 26. de Febrero de dicho año 1636. obtener firma en conformidad de las ſobredichas Bulas Apoſtolicas de la gracia contra dicha Villa de Monçon, para que no contrauinieſſen a ellas, auiendoſe hecho fè para ſu propoſicion de la nominaciõ de dicho Vicario Gñral Bealdu, cõ q̃ ſe ſoſſegaron por algun tiempo, y ſe adminiſtró juſticia con quietud, y equidad en todo aquel partido de Aragon.

5 Pero de alli a algunos meſes aconſejados los de Monçon (ſegun ſe pretende) de alguno de los Miniſtros de ſu Mageſtad, que les fauorece, ſe boluieron a inquietar, y recurriendo a dicho Tribunal del Iuſticia de Aragon, pidieron declaracion de la ſobredicha firma, y eſtando pueſta en declaracion, antes de llegar a declarar aquella, en 14. de Iunio del ſobre dicho año, obtuuieron firma, en la conformidad ſiguiente. *Inhibimos al dicho don Bernardo Caualleꝛo de Paredes, Obiſpo de Lerida, y al Vicario General, que ſu Señoria tenia nombrado, o nombraria para dicha Vilia de Monçon, que ſocolor de dicha firma, que obtuuo en 26. de Febrero de dicho año no impidieſſe a dicho Vicario General de Monçon el exercir toda la juriſdicion ordinaria Ciuil y Criminal, que ſegun drecho, ſin particular comiſsion puede, y le compete, y a dicho Vicario General, que no ſe abſtenga del exercicio de dicha juriſdicion entretanto, que ſu Santidad no declarare coſa encontrario.*

6 Con cuya firma boluieron a pretender, que dicho Vicario General de Monçon auia de exercir en dicha Villa indiſtinctamente toda la juriſdicioin temporal, y eſpiritual del Obiſpo, priuatiue ad Epiſcopum, y en virtud della quitarõ todos los Oficiales foraneos, que en diuerſas Villas del partido de Aragon de tiempo immemorial eſtauan conſtituydos cõ juriſdicion tã limitada, q̃ no excedia ſu conocimiẽto la ſuma deveynte y cinco reales, queriendo obligar por eſte camino a la gente pobre, q̃ para poder cobrar cantidad tan limitada acudan a pedirla a la Villa de Monçon, y hagan mayores gaſtos, que monta lo principal.

7 En este tiempo llegò por medios muy extraordinarios a manos de su Señoria vn transumpto in forma vidimus de la declaracion q̃ su Santidad hizo de las facultades, que auia de exercer dicho Vicario General de Monçon, su data en Roma a 26. de Enero del sobre dicho año, y dessеando conformarse en todo y por todo con lo que su Santidad ordenaua le remitio a Çaragoça para q̃ alli sus Agentes, y Letrados viessen lo q̃ se deuia hazer, los quales resoluierõ de obtener por el Tribunal de dicho Iusticia de Aragon firma, en conformidad de dicho Breue, y con todo efecto la obtuuieron en 27. de Iunio de 1636. la qual es del tenor siguiente. *Inhibimos, que de sus meros oficios, ni afferta instancia de los Iurados, Consejo, y Vniuersidad de la dicha Villa de Monçon, ni de otra persona alguna, q̃ socolor, y pretexto, ni en virtud, y fueeça de dicha afferta firma de parte de arriba proximamente Kalandariada, no compelan, ni obliguen a dicho don Bernardo Cauallero de Paredes Obispo de Lerida, ni al Vicario General, que oy su Señoria tiene nombrado en dicha Villa de Mõçon, ni a los Vicarios Generales, que en adelante nõbrare, à exercer, ni vsar en dicha Villa de Monçõ a los regniculos de Aragon, dentro de su Dioceſi otra jurisdicion, ni en otros, ni mas casos de los contenidos, expressados, y declarados por su Santidad en el Breue de la declaracion, de parte de arriba mẽcionado, y q̃ por no exercer mayor jurisdiciõ, ni en otros, ni mas casos de los declarados por su Sãtidad no puedã contra dicho Obispo, ni su Vicario General proceder a ocupacion de sus bienes por via de apellido de temporalidades, ni en otra manera indeuidamente vexen, ni molesten sus persouas, ni bienes contra fuero, ni contra tenor de lo sobre dicho hagan, ni hazer hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra el dicho firmante.*

8 Quien no creyera, que con dicho Breue, y firma quedara este negocio assentado, y que los de la dicha Villa de Monçon se aquietaran, y cõformaran con la voluntad de su Santidad: pues en dicho Breue les concede, mas de lo que ellos podian dessear, y la calidad de dicha Villa, y capacidad de los naturales merece, y pide, cuyo tenor es el siguiente: *Qui quidem Vicarius, tanquã eidem Episcopo subordinatus, causas Ciuiles, & Criminales inter personas locorum dictæ Ecclesiæ in præfato Regno existentium pro tẽpore motas, pendentes, & instructas audiat, & cognoscat. Non possit tamen dictus Vicarius, vt prædicitur pro tempore deputatus congregare Synodum, nec facere concursum, & consequenter se ingerere in Parrochialium Ecclesiarum concursu, & approbatione oppositorum, nec quo ad ea, quæ in Vicario, licet generali, requirunt spetiale mandatum.*

9 Pero es la gente de dicha Villa de Monçõ tan proterua, y litigiosa que encontinente que se les notificó esta vltima firma de 17. de Iunio, boluieron a recurrir al Tribunal de dicho Iusticia, donde siempre han sido bien admitidos, y en 11. de Iulio del dicho año obtuuieron firma, reuocando la sobre dicha, concedida en fauor de su Señoria, y confirmando su

do su primera firma,solo con atendencia, que el breue de la sobredicha declaracion de las facultades,seria transumpto, y no original, no aduirtiendo,que a semejantes transumptos,sacados en Roma de sus originales in forma vidimus, y legalizados por el Vicario General de su Santidad se les suele,y deue dar en todos los Tribunanes del mundo la mesma fè,que a los originales; y q̃ es estilo de la santa Sede Apostolica imbiar todos los duplicados en dicha forma.

10 Con esta nueua firma boluieron á insistir los de dicha Villa de Monçõ en que su Vicario priuatiue ad Episcopũ auia de exercer la omnimoda jurisdictiõ,y se auia de intitular en lo tẽporal,y Espiritual Oficial,y Vicario Genaral,y que en todo el districto,que tiene el Obispado de Lerida en Aragon no auia de auer Oficial alguno foraneo,sino que todos auian de acudir a dicha Villa apedir justicia, aunq̃ fuessen de partes remotas,y las causas fuessen tan minimas, que no excediessen la suma de veynte y cinco reales: pretensiõ inaudita,y tan contraria a los pobres,viudas,pupilos,y miserables personas,como se dexa entender.

11 Visto, y considerado este desorden por los Agentes,y Auogados de su Señoria,por tercera vez les ha sido forçoso recurrir al dicho Tribunal del Iusticia de Aragon,y dando alli informacion de testigos,versados en despachos de Roma, de como a semejantes transumptos se les deuia dar, y daua en todos los Tribunales del Orbe la mesma fè, que a los originales,boluio dicha Corte del Iusticia de nueuo à cõfirmar la firma obtenida en fauor de dicho Obispo,y en conformidad del referido transumpto,reuocando la dicha Villa de Monçon.

12 Pero ni aun con esto se han querido aquietar los de dicha Villa, sino que boluiendo de nueuo a recurrir al sobre dicho Tribunal del Iusticia de Aragon,pidieron monitorio de su firma, ya reuocada, y reenclauada por la vltima obtenida en fauor de su Señoria;y ha sido tanto el fauor,y amparo,que han hallado siempre los de Monçon en dicho Tribunal,que no obstante,que por parte de dicho Obispo se hizo contradicion,representando, que no auia sujeto sobre que pudiesse caer el monitorio,que Monçon instaua,por estar reuocada,y reenclauada su firma contra toda razon y justicia en 9. de Agosto de dicho año, concedio dicho monitorio,con el qual, y con requerimientos de ocupacion de tẽporalidades se aterraron de suerte los Ministros de la Corte Eclesiastica de Monçon,que no ay quiẽ se atreua a despachar cosa alguna,y han hecho totalmente cessar el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica en todo el partido de Aragon del Obispado de Lerida,y a la medida que cessa dicha administracion de justicia, los subditos se hazen de cada dia mas, y mas insolentes, crecen los delitos,y padecen los acreedores con gran detrimento del bien Espiritual de las almas de los Feligreses.

13 Este

13. Este es en suma el hecho de todo este Pleyto, sobre el qual breuemente se aduertira, lo que ay en derecho, y en primer lugar parece q̃ la firma, que obtuuieron los de Monçan en 14. de Iunio proximamente passado, y en que siempre insistẽ, en la qual se proueyo reuocãdo la obtenida por el Obispo en 26. de Febrero en conformidad de la Clausula de las Bullas de la gracia del Obispado arriba referida, no pudo ser instada, ni legitimamente proueyda, por los fundomentos siguientes.

14. Porque auiendose reseruado su Santedad en dichas Bullas el prescribir, y declarar las facultades, que auia de tener dicho Vicario General de Mõçon, como se echa dever por aquellas palabras de dichas Bullas: *iuxta facultates à nobis preseribendas*, no ha podido dicho Tribunal del Iusticia de Aragon declarar lo que aun tenia su Santidad en su mente, atribuindole a dicho Vicaria Iurisdiccion cierta, y determinada, como en dicha firma le atribuye, dãdole facultad de exercer toda la Iurisdiciõ ordinaria, Ciuil, y criminal, que toca, y por derecho pertenece al Oficio de Vicario General.

15 Porque a dicho Tribunal no le toca declarar dichas Bullas, ni mẽte de su Sãtidad por estar esto por derecho reseruado solo a su Sãtidad priuatiue ad quoscumq; alios Iudices. *ca. Pastoralis de fide instrumentorum cap. cum Venissent de Iudicijs Gamba. de Officio, & potest legati de latori lib. 2. titulo de varijs ordi. nomin. n. 247. Greg. Lop. in leg. 2. ver.* E quãdo Acaeciere *tit. 1. part. 2. & in leg. 27 glos. 1. nu. 18. parti. 3. & in leg. 6. tit. 1. lib. 4. nouæ recopilationis, Cotta in memorabilib. verbo priuilegium pag.* 106. *&* Ioannes *Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. num. 1. Gut. pract. lib. 3. quæst. 28. num. 2. & latissime Cochier de iuris. ordin. in exemptor lib. 2. quæst. 13.*

16 Y la razon desto es, quia de intentione Pontifici, nemo alius a diri potest, siue cognoscere, quam ipse Pontifex. *Vt pulchre docet Oldradus cons. 2*30. *Cochi. vbi supra dict. quæst. 3. num. 1.* Et est Bulla Pij IIII. incipit Benedictus prohibentis has interpretationes facere illis in verbis. *Si cui verò in eis aliquid obscuruis dictum, & statutum fuisse eamque ob causam interpretatione, aut decisione aliqua egere visum fuerit, ascendat an locum, quem Dominus elegit ad Sedem videlicet Apostolicam.*

17 Vease pues si el lugar para hazer estas declaraciones que Dios ha señalado es el Tribunal de la Iusticia de Aragon, o la santa Sede aplica, mayormente siendo estas materias Espirituales, y Ecclesiasticas, y los Iuezes del Tribunal de dicho Iusticia de Aragõ seculares, y legos, y por cõsiguiente inhabiles para dichas materias, vt passim docent Doctores *in cap. Ecclesia S. Mariæ de constitutionibus, & in cap. decernimus de iudicijs cum plurimis alijs.*

18 Cierta cosa es, que dicho Tribunal del Iusticia de Aragõ no puede conferir, ni atribuyr jurisdicion Eclesiastica, y Espiritual a nadie; porq̃

esta toca, y pertenece por derecho Diuino al Sumo Pontifice, y del se deriua en los Obispos, y mediante la comission de los Obispos, en los Vicarios Generales: *Vt pulchre explicat August. Barbo. de offi. & potest. Episc. part. 1. tit. 1. de constit. Episcopalis offi.*

19 Assi mismo es cosa indubitada, que a los Vicarios, aunque sean generales principales, no les compete à iure jurisdiciõ alguna, cierta y determinada: *Quia ius commune potius limitare videtur Vicarijs potestatem, quã eis Episcopi in Generali concessione permittere videntur; solent enim Episcopi Vicarijs suis, præter causarum cognitionem, & excessuum correctionem, dispensationem, absolutionem, examinationem, & approbationem, auctoritatis Episcopalis interpositionem, & alia his similia, concedere, quæ sunt voluntariæ jurisdictionis: in hac autem Generali commissione ius commune disponit, quædam omnino non comprehendi, nec Vicario permitti, nisi specialiter concedatur, vt pulchre docet gloss. in cap. penult. de offi. Vicar. & post eam tenuit. August. Barb. de iure Eccles. vniuerso lib. 1. de Vic. & coadiutore Episcop. cap. 15. num. 19. Rota decis. 297. part. 2. diuers. num. 2. & 3.* Vbi dicit: *Quod in mera facultate, & voluntate Episcopi consistit, tribuere Vicario facuultates amplas, vel coarctatas, nam quilibet committens iurisdictionem suam alteri, potest eam limitare, vt sibi libet. Nã cum Vicarius totam suam potestatem accipiat ex commissione Episcopi. cap. fin. de offi. Vicar. in 6. Decius conf. 66. nu. 4. Sbrozius de offi. Vicar. li. 2. quæst. 112. num. 5. potest Episc. aliquas sibi reseruare, quæ alias venirent in generali mandato, & illi interdicere, ne de aliquo negotio se intromittat, vt post alios docet Garcia de benefi. part. 5. cap. 8. num. 89.*

20 Luego es forçoso concluyr, q̃ la sobre dicha firma, concedida por el Tribunal de dicho Iusticia, en 14. de Iunio en fauor de los de Monçõ; en la qual inhibe al Vicario General de dicha Villa, que no se abstenga de exercir toda la jurisdicion ordinaria Ciuil, y Criminal, que segun dicho su oficio puede exercir en todos los casos, y cosas, que segun derecho puede, y le compete, o que no es de efecto alguno, o que dicho Tribunal pudo conceder y concedio a dicho Vicario General toda la jurisdicion Ciuil, y Criminal ordinaria. Si se dize lo primero, a saber es, que solo le concedio la jurisdiciõ ordinaria, que por derecho compete a los Vicarios Generales, es no dezir nada; pues como tenemos visto en el numero antecedente, por derecho a los Vicarios Generales, no les compete jurisdicion alguna, Ciuil, y Criminal: Si se dize lo segundo, es heretico absurdo; porque semejante jurisdicion, por derecho diuino solo ha sido concedida al Romano Pontifice, y del se deriua a los Obispos, y assi solo estos Principes de la Iglesia pueden concederla, y no otros.

21 De donde se infiere, que todo lo que al sobre dicho Vicario General en fuerça y virtud de la sobredicha firma le han hecho exercer en Monçon es nullo, y de ningun efecto. *Ex defectu iurisdictionis*, pues por

derecho

derecho,como esta dicho,no le compete jurisdicion alguna,ni en aquel tiempo constaua auer su Santidad declarado, la que queria le delegasse dicho Obispo,ni tampoco la tenia de dicho Obispo de Lerida,sino solo restricta a las causas Ciuiles contenciosas,ni dicho Tribunal del Iusticia se la pudo conceder: luego es llano,que en todos los demas casos, q̃ no son de la jurisdicion Ciuil contenciosa, procedio dicho Vicario sin jurisdicion alguna,y por siguiente ha sido nullo quanto ha hecho y exercido,y en particular las licencias de confessar,y predicar;que contra orden expresso de dicho Obispo de Lerida ha despachado,*cum defectus iurisdictionis maxima sit nullitas,vt pote ab ipsa causa efficienti proveniens: iudex enim potissima pars,& bassis,ac fundamentum,duxque,& imperator iudi-dicij vocatur,vt por Bald.in rubrica,C.si à non competenti iudice, vnde iudiciũ dici non potest ab eo,qui ius dicendi nõ habet leg.1.ff.ad Trebel.leg.1.§. hæc autem verba ff.quod quisque iuris,l.2.in fi.ff.de pœnis,& late id prosequitur Vantius de nullitatibus.tit.de nullitate ex defectu iurisdictionis per totum.*

22 Y dado,y no concedido, que por derecho a los Vicarios Generales les competiesse jurisdicion ordinaria Ciuil contenciosa, como algunos,falsamente han intentado dezir, por la decision del *cap. licet de offi. Vicarij.in* 6.ibi:*Licet in officialem Episcopi per cõmissionẽ officij generaliter sibi factam causarum cognitio transferatur:* El qual no solo no prueua su intento,antes bien confirma nuestro parecer: pues para que lecõpeta dicha jurisdicion Ciuil,necessita de general comission del Obispo, segun claramente denotan aquellas palabras: *Per commissionem officij generaliter sibi factam.* Con todo no se pudiera escusar a dicho Tribunal del Iusticia de auer excedido en dicha firma a toda razon,y derecho: pues en ella se presupone,que por derecho compete al oficio de Vicario General jurisdicion ordinaria,no solo Ciuil;pero aun Criminal,lo que es sin duda alguna contradicho. *cap.licet,* ibi: *Potestatem tamen inquirendi, corrigendi, aut puniendi aliquos excessus,seu aliquos à suis beneficiis,officiis,vel administrationibus amouendis transferri nolumus in eundem nisi sibi specialiter hæc committantur.*

23 Por cuyas palabras todos los Doctores sin contradicion alguna resueluen,que al oficio del Vicario General no le puede competir, ni cõpete jurisdicion alguna criminal,ni aun por la general comissiõ del Obispo,sino que para ello se necessita de especial poder, y delegacion, *vt est videre post infinitos alios,quos ipsi,citant apud Thomam Sanchez de Matri.lib.3 decis.27.num.16.Zerola in praxi Episcopali part.1.verbo Vicarius,vers. tertiũ dubium,Sbroziũ de Vicario Episcopi lib.3.quæst.142.per totã. & August. Barbosa.de offi.& potis. Episcop.part.3.allegat.54.num.117.*

24 Y quando nada de lo sobre dicho fuera en derecho subsistente(lo que no es assi)y al oficio de Vicario General por derecho le compitiera

toda

toda la jurisdicion ordinaria Ciuil, y Criminal, que por derecho diuino le compete al Obispo, deriuada de su Santida, no por esso dicha jurisdicion ordinaria Ciuil y Criminal pudiera à iure competir a dicho Vicario de Monçon, por no ser, como no es propiamente Vicario General, sino foraneo, y a los oficiales, o Vicarios foraneos, no les pueda competir jurisdicion alguna ordinaria, sino toda la que tienen es delegada.

25 Para que vn Vicario se pueda propiamente llamar General, son menester dos cosas, copulatiuè: a saber es, que estè deputado generalmente para todo el Obispado, y no para cierta parte del: y la otra es, que gerat vices ordinarij constituentis in eodem loco, & Tribunali, in quo cõsueuit ipse ordinarius, ius dicere; aliás enim quãuis cõstitutus sit incerta Diœcesis parte ad vniuersitatem causarum Ciuilium, & Criminalium illius partis proprie dici non poterit Vicarius Generalis, sed potius foraneus, *vt ex Bart. in l. vnica in fine, ff. qui & â quo, sine controuersia resoluunt Couarr. pract. quæstionum cap. 4. num. 8. Sbrozius de Vicar. Episcop. lib. 1. quæst. 3. num. 26. & quæst. 22. num. 7. Garcia de Benfi. 5. part. cap. 8. à num. 27. August. Barbos. dict. allegat. 54. num. 18. 19. & 127. iuncto num. 128. & in tract. de iure Ecclesiast. vniuerso lib. 1. de Vicar. & coadiu. Episcopi* ~~part.~~ cap. *15. num. 30. Sanch. de Matrimon. lib. 3. disputat. 29. n. 10. & 11.* y otros infinitos, que estos allegan.

26 De donde se sigue clara, y euidentemente, quan verdadera sea la proposicion arriba puesta nu. 24. pues dicho Vicario de Mõçõ no exerce las vezes del Obispo de Lerida en el mismo lugar, y Tribunal, donde de ordinario reside dicho Obispo, & ius dicere consueuit, el qual tiene en Lerida, sino q̃ reside y exerce su jurisdicion en Monçon, ni es generalmente deputado para todo el Obispado, sino para cierta parte del: a saber es, el partido de Aragon.

27 Sin que a esto pueda obstar el llamarle su Santidad, en las sobredichas Bulas Apostolicas Vicario General; porque esto no es bastante para que propiamente sea Vicario General, sino para que large, & in propriæ, ita appelletur, segun està resuelto por Rota Romana, in vna Abulen, Matrimonij de anno 1642. vbi fuit dictum: *A iudice Metropolitano Archiepiscopi Compostellani residente in Ciuitate Salmantina, deputato ad cognoscendum de causis appellationum certorum Episcopatuum suffraganeorum tanquã a Vicario foraneo posse appellari ad Archiepiscopum; nec obstare, quod appelletur generalis, quia licet appelletur sic, tamen in veritate non est, vt per Modebanum decis. 5. part. 3. diuersorum, & Thaneis, decis. 8. & latissime id probat Garcia varijs exemplis de benefi. 5. part. cap. 8. a num. 30.*



28 Y a esto parece, que quiso alludir su Santidad en las sobredichas Bullas Apostolicas de la gracia, vsando en ellas de aquella palabra, *deleges quæ propie idem importat, quod mandes, & committas, l. 32. §. quæsitum ff. de arbi. l. 3.*

l.3.§.quamuis,ff. de administratione tutorum,l.1.ff.de damno infecto cum similibus,& quibus mandatur,seu committitur iurisdictio proprie ordinarij non dicuntur,sed potius delegati,cum vices delegantium representent, & nihil propriũ in iurisdictione habeant iuxta terminos l.1.ff.de offic.eius cui mandata est iurisdictio.

29 Luego este Vicario de Monçon,quando en el se pudiera considerar jurisdicion alguna Ciuil y Criminal en aquel tiempo (lo que no era assi) porque aun no se auia recebido el breue de la declaracion de las facultades,no se pudiera llamar Iuez ordinario,sino delegado ad vniuersitatem causarum,Ciuilium,& Criminalium,y por consiguiente no se pudiera considerar en el jurisdicion ordinaria alguna,sino que toda fuera delegada,como resueluen Sanchez *vbi supra dict.disp.29.num.11. Garcia vbi supra num.35.& Barbos.dict.alleg.54.num.22.& Sbrozius de Vicar.Episc. lib.1.quæst.19.per totam.*

30 Assi mismo parece ser nulla,y no auerse podido instar dicha firma de 14.de Iunio,porque: *Firma iuris,in qua firmanti ius resistit, vel contra eum præsumptio iuris est,& alteri assistit non prouidetur ex sola possessione probata nisi iustificetur cũ titulo,vel nisi allegetur,& probetur in memorialis, quæ habet vim tituli*, vt post Molinum in verbo firma de firmantibus contra iura regalia,& in verbo ganatum in fine probat Sesse in Anacephalesi ad tractatum de inhibitione à numero 9. *vt si aliquis dicat se habere iurisdictionem intra limitis Regni,præsumptio est contra illum,quia iurisdictio solius Principis est,& sic cum præsumptio resistat,& assistat soli Principi, necesse est, quod ostendat titulum ille, qui allegat possessionem iustificantem illam possessionem,quia sola possessio non prodest,imò præsumitur viciosa,& iniqua propter iuris præsumptionem, vel saltem debet probare immemorialem præscriptionem.* Y la razon desto es: *Quia lite pendente non potest conseruari in sua possessione ille,contra quem est iuris præsumptio,cap.cum præsente de priui.in 6. atqui.* a los de la Villa de Monçon en el tiempo de dicha firma les resistia el derecho,en razon de tener en ella Vicario General con esta,o essotra jurisdicion,y assistia a dicho Obispo de Lerida,ni tenian,ni podian tener possession alguna justificada con titulo,o immemorial possession: luego biẽ se sigue,que dicha firma obtenida en su fauor en 14. de Iunio fue nulla, mal instada,y peor proueyda.

31 De que el derecho entonces assistiesse a dicho Obispo de Lerida, y resistiesse a los de Monçon,es cosa llana; porque siendo, como es, dicha Villa de Monçon, de la Diocesis de Lerida, tiene el Obispo en ella à iure fundada su intencion en quanto a la jurisdicion Eclesiastica. *Episcopus enim habet fundatam suam intentionem iurisdictionis in omnibus terris in sua Diœcesi existentibus,cap.cum personæ de priuile.in 6.cap.cum omnes Basilicæ 16.quæst.7.Romanus cons.180.num.14.vers. habet enim Episcopus,Federicus*

C de Sen-

de Sen. consf.145. ante finem, vnde si aliquis, tenuit Rota Romana in vna Boren. iurisdictionis 16. Februarij 1609. *Apud Farin. tom. 1. decis. 243. num. 1. & in alia Teatina iurisdict. de Attissa 17. Decembris 1612. præcipue in causis Matrimonialibus, & Criminalibus vigore Cõcilij Tridentini Sessione 24. cap. 20. §. ad hæc de reforma. ex cuius sententia sacra Congregatio censuit; quod etiam, quod inferior alleget immemorialem nihilominus ordinarius debet manu teneri, cum ius assistat ordinario, & resistat inferiori*

32 Y que los de dicha Villa de Monçon en el tiempo, que obtuuieron dicha firma, ni estauan en possession, ni tenian titulo alguno para tener dicho Vicario con cierta, y determinada jurisdicion: es cosa llana; porq̃ no les pudo sufragar el titulo, que podian tener en la antecedente vacante, por ser restricto, y limitado al tiempo de dicha vacante, y no mas, segun clara y manifiestamente se echa de ver de las palabras del Breue, que entonces obtuuierõ para dicho efecto, q̃ dizen assi: *Quod occurrente Sedis Episcopalis Ilerden. vacatione dilecti filij Capitulũ, & Canonici Ecclesiæ Ilerden. Vicariũ Gñlem, qui in dicta terra resideat, & in dictis locis iurisdictionẽ Vicario Gñli eiusdem Ecclesiæ Canonicæ deputato pro tempore competenti durante eiusdẽ Sedis vacatione exerceat, erigere, seu deputare, ac tenere debeãt.* Cuyo Breue, como este limitado a solo el tiempo de la vacãte, no puede produzir efecto alguno; y assi cesso dicho indulto al mismo tiempo, que cessó la Vacante, *cum limitata causa, limitatum debeat producere effectum lege in agris, ff. de adquirendo rerum dominio lege cancellauerat ff. de his quæ intest delent. leg. 2. vbi Bald ff. de seruis exportandis l. ex facto. §. item quæro. ff. de vulg. & pupila. substit. cum plurimis alijs docent Tiraquel. in tract. cessante causa part. 1. num. 147. & de retract. lig. §. 32. glos. 1. num. 49. Surd. consi. 10. nu. 49. Stephan. Gratian. Marchiæ decis. 56. num. 5. & alij passim.*

33 Ni tampoco les puede sufragar las Bulas Apostolicas de la gracia, en quanto en ellas se dize: *Volumus autem, quod de leges Vicarium Generalẽ: qui in Oppido de Monçon residere debeat, & ibi vti à te subordinatus iurisdictionem in Diœcesanos locorum in Aragonum Regno consistentium, iuxta facultates à nobis præscribendas exerceat.* Porque si bien en dicha clausula su Santidad ordena, y dispone, que dicho Obispo de Lerida delegue Vicario General en Monçon: empero no le señala la jurisdicion q̃ le ha de delegar, sino que se reserua el señalarla a parte, vt indicant illa verba: *Iuxta facultates à nobis præscribendas.* Atqui en el tiempo que se obtuuo dicha firma de 14. de Iunio, aun no constaua auer su Santidad declarado dichas facultades, luego en virtud de dichas Bullas Apostolicas de la gracia, no podia, ni pudo dicho Vicaaio General de Monçon exercir jurisdicion alguna, y por consiguiente dicha clausula de dichas Bulas Apostolicas, no les pudo sufragar a los de Monçon.

34 Sin que obste dezir, que por la mesma razon, que su Santidad quiso en

so en dichas Bulas de la gracia, que el Obispo de Lerida delegasse Vicario General en Monçon: fue visto querer, que dicho Vicario General en el entretanto q̃ su Santidad no declaraua las facultades, que alli auia de exercer, exerciesse aquellas que por derecho tocan, y pertenecen al oficio de Vicario General: porque de otra suerte parece seria frustratoria dicha delegacion, segun se dize en dicha firma, ad quam citra approbationem habeatur relatio.

35 Porque de lo que queda dicho se colige quan poco fundemento tenga esta razon: porque en ella se presupone, que á iure al oficio de Vicario General le compete jurisdicion ordinaria Ciuil y Criminal, lo q̃ es falso, segun queda prouado arriba en el numero 30. y algunos siguiẽtes. Y quando se dixera que le competia á iure la jurisdicion Ciuil, (lo que no es assi) que es la que voluntariamente le quiso dar dicho Obispo, mientras se aguardaua la declaracion de dichas facultades no por esso se pudiera verificar la sobre dicha razon en la jurisdicion Criminal, por estar expressamente en derecho resuelto lo contrario, segun se echa de ver del capitulo, *licet de offi. Vicarij in 6.* ibi: *Potestatem tamen inquirendi, corrigendi, aut puniendi, &c.* De cuyo texto todos quantos son los Doctores sin contradicion alguna infieren, no solo q̃ à iure no ~~se le~~ puede competir al oficio del Vicario General, el conocimiento y jurisdicion de las causas Criminales, sino tambien que no le compete por razon de la general comissiõ, que le haze el Obispo, sino que necessita de especial poder, y delegacion, como se ha dicho arriba en el numero 33.

36 Y assi se infiere, que los de Monçon al tiempo que obtuuieron dicha firma, ni estauã en possession de tener Vicario General con jurisdicion cierta, y determinada, ni tenian titulo alguno para justificar aquella; y por consiguiente se sigue, que dicha firma no se pudo instar, ni menos proueer, por resistir el derecho a los de Monçon, como à subditos que son del Obispo, y assistir a dicho Obispo, como a Iuez ordinario q̃ es en todo el Obispado.

37 Presupuesto lo qual, vease como sin exceder los limites de la razõ, y justicia ha podido dicho Tribunal del Iusticia de Aragõ mandar a dicho Vicario de Monçon en dicha firma, no se abstenga de exercir toda la jurisdicion ordinaria Ciuil y Criminal, que por derecho le compete. Olgaria me dixessen, y explicassen los Ministros de dicho Tribunal, que jurisdicion ordinaria Ciuil y Criminal sea esta, que por derecho pueda competir a dicho Vicario, siendo como es, propriamente Oficial foraneo, y Iuez delegado, y no ordinario: que Leyes, o Decretos son estos, que le conceden dicha ordinaria jurisdicion; porque yo no les hallo en mis Derechos.

38 Y lo que mas admira en esta materia es, que esta jurisdicion imaginada

imaginada ordinaria Ciuil, y Criminal, que pretenden los Ministros de dicho Tribunal exerça dicho Vicario en Monçon, quieran que sea priuatiue ad Episcopum, & ad eius Vicarium Generalem principalem. De suerte, que si alguno, o algunos de Aragon acuden a dicho Obispo a pedir justicia, no pueda dicho Obispo por si, o por su Vicario General principal administrarla en primera instancia, o en grado de apelacion, lo que viene a ser contra todo derecho, segun el qual jurisdictio alteri concessa semper censetur data comulatiuè, nisi expressè aliud dicatur in concesione, *vt docent Aretinus consi. 102. Spectabilis dñs, nu. 1. Bald. in leg. vnica, §. vbi autem num. 6. C. de caducis tollendis. Iasson in l. quod in rerum 24. §. si quis potest n. 8. ff. delegatis primo Puteu. decis. 239. n. 3. lib. 3. & decisi. 245. num. 1. lib. 2. Gramma. decisi. 39. nu. 1. cum sequentib. Azebed. in l. 1. tit. 13. à numer. 10. lib. 3. & in l. 10. à num. 13. tit. 3. lib. 8. recopilationum. Menoch. tom. 1. de præsumptionibus præsumpt. 18. per totã, & Decian. lib. 4. de delictis tom. 1. c. 55.* Y no consta, ni podra constar, que a dicho Vicario de Monçon se le aya concedido jurisdicion alguna con expressa clausula de que aquella sea priuatiuè ad Episcopum. Imó potius, en aquel tiempo que se concedio dicha firma de 14. de Iunio aun no se le auia concedido jurisdicion cierta y determinada, segun queda dicho.

39 Ni en el Breue, que despues se ha recebido, en que su Santidad declara las facultades que ha de exercer dicho Vicario en Monçon, se hallã palabras que denoten, que aquellas facultades las aya de exercer priuatiuè ad Episcopum: porque en dicho Breue solo declara su Santidad la jurisdiciõ que dicho Obispo le ha de delegar; y assi solo induze obligacion en dicho Obispo de tener precisamẽte Vicario General en Mõçon, y delegar à aquel las facultades contenidas en dicho Breue, sin perder cosa alguna de su jurisdicion, segun en propios terminos está decidido, in vna Zetauen. jurisdictionis apud Seraphinum, quæ in nu. 948. vbi tantum fuit. *Non obstare priuilegium Romani Pontificis de Vicario habẽdo, in Ciuitate Zetauen. quia hoc priuilegium solum inducit obligationem præcisam tenendi Vicarium in dicto Oppido, nihil tamen adimit Episcopo.* Y la razon desto es: quia Episcopus suam facultatem dans Vicario non à se abdicat, sed tantam, & maiorẽ apud ipsum remanet, *vt ex Rebuff. docet Gonçalez in regula 8. Cancelleriæ §. secundo proemiali num. 6.* Y assi se ha y deue concluyr que la sobre dicha jurisdicion, que ha de exercer dicho Vicario en la Villa de Monçon, no se ha de entender priuatiuè ad Episcopũ, sino comulatiuè; y por cõsiguiente podra dicho Obispo por si, o por su Vicario General principal administrar justicia a las personas del Reyno de Aragon, que se la pidieren.

40 La sobre dicha razon, no solo procede quando los de Aragõ acudieren a dicho su Obispo, o su Vicario General principal en primera, instancia

instancia,sino tambien à fortiori quando acudieren en grado de apelacion:porque siendo como es,y esta declarado dicho Vicario de Monçō propiamente Oficial foraneo,y Iuez delegado por dicho Obispo es sin duda,que ab eo ad Episcopum,seu eius Vicarium Generalem principalem debet dari appellatio. *Gloss. in clement. & si principalis verbo foraneo, recepta per Doctores ibi Marant. in speculo ad vocatorum quart. par. dist. 5. n. 14 Couarrub. Sbrozius Thom. Sanch. & alij, quos sequendo citat Nicol. Garc. de Benefi. par. 5. cap. 8. num. 29.*

41 Sin que a esto pueda obstar el fuero del Reyno de Aragon,que dispone:*Quod nullus extra Regnum possit ad iudicium trahi*: Porque es sabida la respuesta,por ser ley secular,& à iudice laico,seu principe seculari prolata , la qual ex defectu potestatis, no puede en si comprehender a los Eclesiasticos,*ex iuribus vulgatis cap. quæ in Ecclesiarum. cap. Ecclesia sanctæ Mariæ de Consti. vbi communiter Scribentes* ,y en propios terminos de fueros de Aragon resueluen Sesse de inhibitione *cap. 9. §. 3. nu. 22. Porto. in Scolio ad Molin. verb. Clericus n. 19. vers. iam cōmunis. oppinio est.* Pro quo faciūt Rotæ decisiones in vna Craconien. legitimationis 22. Maij 1606. *Corā Damas. apud Farin. in posthum. part. 1. decis. 117. nu. 5. & deci. 10. part. 2. nume. 18.* Cuya razon es: *Quia & si Ecclesiastici intersint in comicijs, & suffragium, & vocem habeant, non ideo comprehendi in foris possunt, quia solum interueniunt ob castra, iurisdictiones, & vasallos, quos possident, & non vt subditi cū sint exemptæ personæ, vt inquit Bellu. in speculo Princi. rub. 6. num. 16. & ibi tenet eius additionator Borre.* o segun resuelue Thomas Mier. *Colla. 6. in curia Montis Albi. Regni, part. 3. cap. 12. à nu. 20.* Porque esta interuencion,y aplicar los Eclesiasticos a las Cortes, y su llamamiento no se introduxo, ni inuentò para extension,o dilatacion de la jurisdicion laycal,sino en honra,estimacion,y decoro del estado Eclesiastico ad exemplum, *legis veteris* segun la qual, *iuditia absque existentia duorum leuitarum minimè fieri permitebant*, como dixo Iosepho. *lib. 4. antiquita. cap. 8.* Y en terminos de semejante priuilegio al de Aragon, resuelue Mart. *de iurisdict. part. 4. cent. 1. cap. 59.* Dicens: *Priuilegium patriæ ne in collæ extrahantur extra patriam non comprehendere Ecclesiasticos, qui debent conueniri coram proprio Episcopo, etiā si existeret extra illam patriam.*

42 Ni es de consideraciō dezir,que por ser los territorios diferētes, y de diferentes Prouincias,como es la Cathedral de Lerida del Principado de Cataluña,y dicha Villa de Monçon del Reyno de Aragon,siguiendo la jurisdicion al territorio,seria bien,que los Catalanes en Cataluña,y los Aragoneses en Aragon segun sus territorios se les hiziera justicia;porque en satisfacion se responde,q̄ los terminos,y territorios Eclesiasticos no se miden por los seculares, *cap. hæc quippe ad finem 3. quæst. 6. faciunt decis. Rot. apud Seraphin. inter suas decis. in præsas, quæ sunt decis. 1337*

1428. 1436. 1450. & 1460. En las quales en fauor de los de Aragon se declarò, que en las Encomiendas de san Iuan que estan en el Principado de Cataluña, las puedan obtener Aragoneses, no obstante, que los fueros, o constituciones de Cataluña dispongan lo contrario, tomando por motiuo, que no vale, ni procede el argumento de jurisdicion, o territorio temporal a jurisdicion Eclesiastica, o territorio, cui cohæret, vt etiam fuit decissum in vna iurisdictionis Burgen. 20. Aprilis 1595. per Farinac. *posth 2. lib. consi. decis. 65.* Y en esta cõformidad se obserua en muchos Obispados desta Corona, que entran en diferentes Reynos, segun es notorio a todos, y se ha obseruado asta estos tiempos en el de Larida.

43 A que se añade, que si la jurisdicion del Vicario de Monçon fuesse priuatiuè ad Episcopum, aunque dicho Obispo se hallasse, como es forçoso hallarse muchas vezes dentro el Reyno de Aragon, no podria por si castigar excessos ningunos de sus subditos, ni administrarles justicia, lo que vendria a ser contra toda razon, y contra la autoridad y decoro de su Señoria.

44 Y en quanto al conocimiento de las causas en grado de apelacion, es euidente, que los sobredichos fueros no pueden proceder, ni auer lugar en quanto a los Eclesiasticos, sino solo en quanto a los seculares: Porque si bien los seculares tienen dentro de Aragon vna Audiencia Real, donde se pueden finir, y vltimamente terminar dichas causas, que es lo q̃ dichos fueros dispone; esto no es posible en las causas Eclesiasticas: porque todos los Iuezes superiores a quien han de yr en grado de apellaciõ assisten fuera de dicho Reyno, pues el Metropolitano de dicho partido de Lerida en Aragon es el Arçobispo de Tarragona, el qual viue en dicha Ciudad. El señor Nũcio Apostolico en Madrid, y la santa Sede Apostolica en Roma. Y assi dichas causas vltimamente no pueden fenecerse, ni terminarse en Aragõ, sino es que se les dè en dicho Reyno vn Metropolitano, vn Nuncio Apostolico, y vna Sacra Rota Romana: pues porque mayor razon han de salir las causas de Aragon en grado de apelaciõ a Tarragona, Madrid, y Roma, sin embargo de sus fueros, y no han de salir a Lerida, siendo assi, que segun derecho, como està visto, de dicho Vicario de Monçon ay apelacion al Obispo de Lerida, el qual es el propio è inmediato Padre, y Pastor de los sobredichos: y assi parece, que de todo lo sobredicho se deue concluyr, que dicho Tribunal del Iusticia en la sobredicha firma de 14. de Iunio, no ha podido mantener a los de Mõçon en jurisdicion alguna, saltem priuatiuè ad Episcopũ sin exceder los limites de su jurisdicion, y vsurparse la que es propria de su Santidad.

45 Finalmente es nulla la sobredicha firma de 14. de Iunio; porq̃ auiendo los de Monçon pedido al Tribunal de dicho Iusticia declaracion de la firma obtenida por los Agentes de dicho Obispo en 26. de Febrero

de

de dicho año en conformidad de las Bulas de la gracia del Obispado,estando en dichos terminos de declaracion,ypendiente este articulo,obtuuieron los de Monçõ la sobredicha firma de 14.de Iunio, por la qual se reuocò de hecho,y enclauó la obtenida por los Agẽtes de dicho Obispo,lo q̃ no se pudo hazer, porque auiendo los de Monçõ eligido la via de declaracion,non potuerunt ea indecissa dimissa ad aliam viam,videlicet ad iuris contrariam firmam obtinendam redire, quia vna via electa ea omissa ad aliam rediri nequit,vt deducitur,*ex l.1. vbi Bart. C. de furtis. Iasson in l.in Prouinciali.§.1.num.2.& 9. Cast.num.1.& 2.ff.de op. nou.nunt. Abbas in.c.significasti n.30.de libelli oblatione.Bald.in l.1.C.de seruit.& aqua, quem refert,& sequitur Marant.de ordin.iuditio.part.6.versic.& producuntur scripturæ,& instrumenta,num.31.Ruyn.consil.57.num.13.lib.4. Lancellot. de attentat.lite penden.part.2.cap.4.amplia.1.num.2. & Menoch. de adipis. possess.remedio 5.num.*157. Nam cum lex duo remedia videlicet declarationis dictæ firmæ, & reuocationis illius concedat,& vnum non oriatur ex altero, neque alteri subordinatur, vno intentato tollitur aliud, *vt docet Marat.de ordine iudiciorum part.4.dist.1.num.22.cum seqq*

46 Estando las cosas en este miserable estado,quiso Dios llegasse a manos de dicho Obispo de Lerida vn transumpto, o duplicado del Breue de la declaracion de las facultades,que auia de exercer dicho Vicario de Monçon,y encontinente le remitio a Çaragoça a sus Agentes,y Auogados,en cuya conformidad en 27. de Iunio de dicho año se obtuuo prouision,o firma del Tribunal de dicho Iusticia de Aragon reuocatoria, o enclauatoria de la de Monçon de 14.de dicho mes: Y desseando su Señoria en todo ajustarse cõ la voluntad de su Santidad,ordenò a dicho su Vicario de Monçon en todo se conformasse con dicho Breue,y exerciesse en Monçon a todos los vezinos del partido de Aragon su jurisdicion en el modo y forma, que por su Santidad auia sido declarado, y en dicho Breue se contenia,con que parecio se auian de quietar los de la dicha Villa de Monçon: Pero sucedio muy al contrario, porque antes desto tomaron ocasion para alterarse mas,y de nueuo boluieron a recurrir a dicho Tribunal del Iusticia, y del obtuuieron reuocacion de la sobre dicha firma de 27.de Iunio,concedida en conformidad de dicho Breue,en fauor de dicho Obispo,y nueua firma en confirmacion de la sobredicha suya de 14.de dicho mes de Iunio,con solo atendencia que dicho Breue de que se auia hecho fè,seria transumpto:y por consiguiente no se le deuia dar fè,con que boluieron las cosas al sobre dicho miserable estado en que estauan.

47 Quien aura, que no se marauille de ver la facilidad con que dicho Tribunal del Iusticia de Aragon procede, en materias tan graues, y de tanto peligro:si considera la poca subsistencia que tiene el motiuo, o

atendencia

atendencia,que dicho Tribunal tuuo para reuocar dicha firma, obtenida en fauor del Obispo,y boluer a confirmar la obtenida, antes por los de Monçon. No creo aya ninguno,que tẽga alguna noticia de negocios, que pueda ignorar,que a semejantes transumptos in formavidimus,que vienen de Roma,sacados con las solemnidades que suelen venir semejãtes duplicados, se les dé, y aya dado en quantos son los Tribunales la propria Fè,que a los originales, siendo cosa tan ordinaria, y tan escrita por los Doctores. Porque aunque es verdad,que a los transumptos regularmente no se les deue dar fè: empero esto cessa en muchos casos, y en particular en este nuestro,en el qual resueluen los Doctores: *Non procedere quando agitur de transumptione priuilegij in Curia Romana, cum iste actus transire debeat per manus multarum,qui in hoc bene sunt edocti,& ob id cesset suspitio falsi,non requiritur aliqua citatio partis, & probat transumptum sicut originale secundum Abbatem in cap.ex parte*,el primero,*circa principium de priuilegijs. Felin. post Anton. Hostien. Archi. & alios quos ipse citat in cap.fin.num.8.versi. fallit.tertio.de fideinstrument.& Barthol.Bellen. in tract. de subsidio caritatiuo,quæst.113.num.6. post quos pulchre id docet Mascard. de probation.tom.3.concl.1349.num.20.*

48 Esta nouedad obligó a los agentes,y Auogados de dicho Obispo de Lerida a boluer de nueuo a recurrir a dicho Tribunal del Iusticia de Aragon,y dando en el informacion de testigos calificados, y Curiales, de como a semejantes transumptos en todos los Tribunales del Orbe se les daua la mesma fè,que a los originales, obtuuieron nueua firma, en la qual confirmaron la que en fauor de dicho Obispo,y en conformidad de dicho Breue de las facultades se auia ganado: y boluieron a reuocar la de la Villa de Monçon:pero esta vltima obtenida en fauor del Obispo hasta el dia de oy no ha podido tener efecto,ni ponerse en execucion dicho Breue; porque no obstante quedaua reuocada la firma sobredicha, concedida en fauor de los de Monçon,en virtud della, y con contradicion de los Agentes de su Señoria les concedio dicha Corte del Iusticia (licet nulliter,&de facto)monitorio. Porque estando ya reuocada dicha firma de los de Monçon, no huuo sujeto sobre que pudiesse caer dicho monitorio: *Cum enim deficit subiectum, seu fundamentum, non potest dari ex eo aliqua consequentia: vt deducitur ex l.penult.ff.de donat.docet gloss. in l.2.ff. de hæredibus instituen.& maior.est defectus,seu nullitas,quæ resultat ex defectu subiecti,seu fundamenti;quam medij,seu finis.Bald.in l.vnica,§.& cum triplici in fine,C.de caducis tollendis,& Graciã.tom.2.discepta.foren.cap.243.num.11. & 12.*

49 Pero no obstante dicha nullidad ha sido tan grande el miedo que han concebido los Ministros del Tribunal de dicho Vicario de Mõçõ y Oficiales foraneos, que de tiempo inmemorial estauan constituydos

en

en diuersos lugares del partido de Aragon con la notificacion de dicho pretendido monitorio, y requerimientos, y amenaças de ocupacion de temporalidades, y otros apellidos, que les han obligado a abstenerse totalmente del exercicio de sus oficios, con que del todo ha cessado la administracion de justicia, y aunque de cada dia acuden quexas a su Señoria por la falta de administracion de justicia en Aragon, no le es possible remediarlas, porque si desde Lerida quiere administrar la justicia, no se lo permite dicho Tribunal del Iusticia, y si remite los negocios al Vicario de Monçon, no puede despacharles: porque ni los Escriuanos, ni los Nuncios se atreuen a hazer cosa alguna: y este es el estado en que los de Monçon, mediante el Tribunal del Iusticia de Aragon han puesto la administracion de la justicia Eclesiastica, en el partido del Obispado de Lerida, que està dentro dicho Reyno de Aragon, que es la mayor parte del Obispado.

50 De todo lo qual se infiere en primer lugar, quan justificadamente han procedido los Agentes, y Auogados de dicho Obispo de Lerida en las firmas, que en fauor de su Señoria han obtenido. Porque aunque es verdad, que la mayor parte de los Doctores dan por iniquos, y injustos semejantes recursos á Tribunales seculares en materias espirituales, y Eclesiasticas, segun resueluen *Caiet. in summa verbo excommunicatio cap. 3. Ioannes Andr. Abbas antiquis, num. 1. Panormit. Immo num. 7. Barbar. num. 4. in cap. qualiter. & quando de iudicijs, Boerius Episcop. in lib. heroicarum qq. in rubric. de immunit. Eccles. n. 14. Card. Bertran. in respon. arti. contra laycos Quint. Mand. commiss. 14. §. reuocandi, quæst. 4. Azor. lib. 5. instit. moral. part. 1. cap. 14. quæst. 2. Sayrus in Thesau. Cass. lib. 3. cap. 18. num. 6. Grat. discep. foren. 2. part. cap. 238. nu. 74. Pat. Fran. Suarez contra Regiem Angliæ, lib. 4. cap. 34. & Aug. Barb. in collect. ad decret. super cap. Eccle. sanctæ Mariæ à num. 13. de constit. & alij pæne infiniti quos allegat, & sequitur Sarab. de adiunctis quæst. 30. per totam.*

51 Cuya opinion siempre ha sido fauorecida por la Rota Romana, y santa Sede Apostolica, *vt est videre, ex decis. 10. de consuet. in antiq. ex decis. 2. in antiquioribus Besigne. in vna Oscen. penitentiariæ corom Illust. Blancheto* 10. *Aprilis* 1595. Cuya copia *est apud Farina. 1. part. cors 68. num. 10. & in alia Oscen. Canonicatus coram domino Pena, de dicto anno* 1595. *die primo Decembris cuius copia breuis est apud Farin. decis. 103. part. 2. crimin. & apud Sesse de inhiui. cap. 8. §. 3. nu. 109. & integra, apud. March. de cõmissio nullita. par. 3. §. 3. decis. 51. & in alia Tuden. Benefi. coram eodem Pena. 5. Aprilis* 1604. *cuius copia est apud eundm Marete. dic. par. 3. §. 2. decis. 14. & apud Farin. decis. 212. par. 2. crim. & in vna Pacien. coram domina Marco Mon. 1. Februarij* 1610. *eius copia est apud Farin. decis. 281. crim. & adest nouiss. decisi. Rotæ Rom. quæ in terminis dictarum firmarum Iustitiæ Regni Aragonum, id idem resoluit sigillatim ad om-*

nes rationes, quæ pro contraria sententia adduci solent, respōdit, & ad foros Regni Arag. quam refert Farin. in posth. tom. 2. decis. 10.

52 Empero esto cessa, y no ha lugar en los recursos, que se hazen en conformidad de Bulas, o Breues Apostolicos, para que con mas facilidad se obseruen, y cumplan; porque en estos recursos solo concurren los seculares, auxiliando, y fauoreciendo la jurisdicion Eclesiastica, *& Vrbanius agete ille, qui recurrit dicitur pro vt resolutū fuit à sacra Rota Romana in vna Tarraconen. Villæ de Reus 4. Decembris 1592. coram Seraphino, quā refert Sesse vbi supra pag. 608.* Y assi auiendose obtenido todas las sobredichas firmas en fauor de dicho Obispo de Lerida, en conformidad de las dichas Bulas Apostolicas y Breue de su Santidad, solo a fin de que sin dificultad ni contradicion de los de Monçon se obseruassen, y pusiessen en execucion; es cierto se ha procedido en la obtencion dellas legitima, y justificamente.

53 En segundo lugar por el contrario se infiere, quan injustamente se han instado, y proueydo las firmas que se han obtenido, por parte, y en fauor de la Villa de Monçon: y que assi los que las han obtenido, como los Iuezes, que las han proueydo han incurrido en las penas del caso 14. y 15. de la Bula de la Cena del Señor, y sagrado Concilio de Trento, en la Sessión 25. cap. 3. de reformatione; donde se renueuan en razon de esto todas las censuras, y penas, por los sagrados Canones, hasta entonces impuestas.

54 Porque aunque ay muchos, y muy graues Autores, que resueluen ser licitos y permitidos semejantes recursos. *Couarr. pract. qq. cap. 35. numer. 3. Gulier. Benedic. in cap. Regnutius de testam. verbo Adlaciam, nume. 349. & num. 455. Molin. verb. firma. fol. 148. col. 3. §. die vigessima prima, idem Molin. fol. 220. §. manifestatus fuit Portales verb. firma. num. 101. Cenedo collect. 5. ad decretam, & collect. 17. ad decretales. Bouad. lib. 2. politic. cap. 18, num. 139. & Sesse de inhib. cap. 18, §, 3, ex num. 129. & decisi. 114. & in Epist. Regia, quæ decisi. præcedit 2. part. maximè num. 7, & Cauallos multis in locis maximè de violentia in præmio:* Empero todos ellos aduierten, que se ha de vsar de dichos recursos, y firmas con muy gran recato, y circumpeccion: porque si en ellas no se procede justificadamente, y en los casos por derecho permitidos, se incurre en las sobre dichas censuras, y penas.

55 Considerese pues el modo, como han procedido los de la Villa de Monçon en instar las sobredichas firmas, y los Iuezes que las hā proueydo contra todo derecho, oponiendose, e diametro a las sobredichas Bulas Apostolicas, y Breue de su Santidad, impidiendo con ellas la deuida execucion, no solo de dichas Bulas Apostolicas, y referido Breue, sino tambien, el libre exercicio de la jurisdicion Eclesiastica de dicho Obispo de Lerida, como està dicho por todo este discurso, y se echarà bien de

ver

ver, que dichas firmas no han sido concedidas para deshazer fuerças, sino para hazerlas a su Santidad, y a dicho Obispo: y por cõsiguiente auer incurrido en las censuras, y penas impuestas contra los que instan, y admiten semejantes recursos.

56 Asi mismo han incurrido en las impuestas, contra los que impiden la execucion de Bulas Apostolicas por los Romanos Pontifices Clem. VII. Leon X. y Paulo V. in suis constitutionibus, contra impedientes Bullarũ Apostolicarũ executionẽ, vt habetur in dicta Bulla Cœnæ Dñi cap. 14, ibi: *Vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium, &c. Etiam prætextu violentiæ prohibendæ, vel quoad nos informandos (vt ipsi asserant) supplicauerint, aut supplicari fecerint.*

57 Finalmente han incurrido los de Monçon en las penas impuestas, contra los que impiden el libre exercicio de la jurisdicion Eclesiastica, ob turbatam eius iurisdictionem, que son varias, vna de las quales es perder el derecho que pretenden, *cap. in olita, cap. si diligenti, & ibi Abbas numer.* 6. & 18. *de foro competenti. Romanus consf.* 362. *num.* 39. *Farin. de Inquisitione. quæst.* 8. *num* 1. *Cuchus instit. moral. lib.* 3. *tit. de priuilegijs Clericorum, numer.* 14 Cuya pena tienen muy bien merecida los de la Villa de Monçõ, que pues han abusado tanto de la gracia, que su Santidad les ha hecho, q̃ se han atreuido, y atreuen a impedir la execucion, no solo della, pero aũ el libre exercicio de la Eclesiastica ordinaria, que totalmente le han hecho cessar, deuen ser priuados de dicho priuilegio, y asi lo siento. Saluo semper, &c.

El Doct. Don Francisco Piquer
Tesorero de la S. Iglesia de Origuela.